



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando primero: Que se entiende por sistema bloqueador de señales de telecomunicaciones todo elemento eléctrico o electrónico diseñado para bloquear, desviar o interferir intencionalmente radiocomunicaciones de cualquier tipo;

Considerando segundo: Que se hace necesario el uso de estos sistemas bloqueadores de señales de telecomunicaciones como una medida para combatir delitos, dígase crímenes, tráfico de drogas y otras violaciones a las leyes, que frecuentemente se organizan con el uso de teléfonos celulares desde las cárceles del país;

Considerando tercero: Que el uso de telefonía móvil o de radiocomunicación dentro de los penales, constituye una amenaza contra la seguridad del Estado dominicano;

Considerando cuarto: Que recientemente desde diferentes cárceles del país se ha planificado la comisión de extorsiones, amenazas, secuestros, sicariatos, fugas, motines, delitos, asesinatos y diversos tipos de crímenes, hechos que se han realizado mediante la comunicación y el uso de teléfonos celulares;

Considerando quinto: Que parte del microtráfico y narcotráfico de sustancias prohibidas involucra a ciudadanos que están reclusos en diferentes cárceles del país, quienes hacen uso de teléfonos celulares para la comisión de sus delitos, hechos que se convierten en un atentado contra la paz y la seguridad de los ciudadanos fuera de las cárceles;

Considerando sexto: Que el sistema penitenciario dominicano se debe

AP JJC
Duro

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe el uso de celulares y establece el bloqueo de señales de telefonía móvil en los centros penitenciarios de la República Dominicana.

PAG. 2

fortalecer con disposiciones encaminadas a convertirlo en un referente para la región y cumplir con medidas para evitar que desde las cárceles del país se lleven a cabo llamadas para extorsionar o amenazar a ciudadanos no reclusos.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.224, del 26 de junio de 1984, que establece el Régimen Penitenciario;

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No.76-02.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se prohíbe a los internos o reos el uso de todo tipo de aparato de telecomunicaciones o accesorios para comunicación, como chips, tarjetas telefónicas u otros objetos, y se establece el bloqueo de señales de telefonía móvil en los centros penitenciarios de la República Dominicana.

Párrafo.- La Procuraduría General de la República y el Instituto de

AFJC Sup

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe el uso de celulares y establece el bloqueo de señales de telefonía móvil en los centros penitenciarios de la República Dominicana.

PAG. 3

las Telecomunicaciones (INDOTEL) trabajarán en conjunto para que instalen cabinas telefónicas para que los internos solo tengan acceso a ese tipo de comunicación, vigilado por los encargados de los recintos carcelarios.

Artículo 2.- Coordinación. La Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) coordinarán y garantizarán que todas las cárceles y centros de corrección y rehabilitación del país dispongan de los equipos y la infraestructura necesaria para evitar llamadas telefónicas, así como la transferencia de datos o imágenes dentro del perímetro de los mismos.

Artículo 3.- Lineamientos. La Procuraduría General de la República, como institución rectora del Sistema Penitenciario, formulará los lineamientos para que la Dirección General de Prisiones y el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), cumplan con las obligaciones de adquirir, instalar y mantener en operación los equipos de bloqueos de señales de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios.

Artículo 4.- Instalación de cabinas telefónicas. Se establece la instalación de cabinas telefónicas en todos los centros penitenciarios, para que los reclusos puedan comunicarse con sus familiares; se fijarán los días, horas y lapso de tiempo en que los reclusos podrán comunicarse.

Artículo 5.- Sanciones. Las personas que incurran en violación a la

AP
C
Sub

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que prohíbe el uso de celulares y establece el bloqueo de señales de telefonía móvil en los centros penitenciarios de la República Dominicana.

PAG. 4

presente ley, serán sancionadas con penas de tres a cinco años de prisión y multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público establecido en el país.

Párrafo.- En el caso de que un visitante contravenga cualquiera de las prohibiciones establecidas en esta ley, se le suspenderá el ingreso a ese y cualquier otro centro penitenciario.

Artículo 6.- Infracciones. Las infracciones a esta ley cometidas por los servidores públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otras a que diere lugar, se considerarán faltas graves sancionadas con multas. Su cuantía no será inferior al diez por ciento ni mayor a diez veces el salario mensual percibido por el responsable.

Artículo 7.- Identificación de los recursos. Los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley provendrán de los recursos económicos consignados a la Procuraduría General de la República en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 8.- Ejecución. La Procuraduría General de la República queda encargada de ejecutar las medidas correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 9.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de aplicación de la presente ley, dentro de los seis meses contados a partir de su promulgación y publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en Vigencia. La presente ley entrará en vigencia

AP J/C Dup

CONGRESO NACIONAL

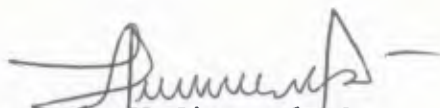
ASUNTO:

Ley que prohíbe el uso de celulares y establece el bloqueo de señales de telefonía móvil en los centros penitenciarios de la República Dominicana.

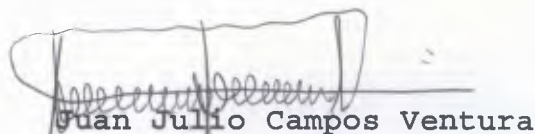
PAG. 5

después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); años 173.º de la Independencia y 154.º de la Restauración.


Lucía Medina Sánchez
Presidenta


Ángela Pozo
Secretaria


Juan Julio Campos Ventura
Secretario

RHPG-EOM/ap-se